

Estimación de los daños causados á consecuencia de un accidente marítimo.

Juicio seguido por Fratelli Chiappe con don Nicolás Mandriotti sobre daños y perjuicios.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: Aparece de este expediente, que don Nicolás Mandriotti, por el escrito de fojas 1, demandó á Fratelli Chiappe para que le abonase la cantidad de 184 libras peruanas, como dueños del vapor «Colón» por los daños que éste causó á la balandra «Olinda», de propiedad de aquél; chocando con ella y abriéndole un boquete por el que penetró el agua, comprendiendo en dicha cantidad el valor de la ropa, víveres y útiles perdidos, los gastos judiciales efectuados en una inspección ocular y la permanencia de su embarcación en el Callao; por efecto de la oposición de los demandados para que se practique esa diligencia: que á fojas 26, Fratelli Chiappe, contestando la demanda alegan que son irresponsables de los daños causados por el «Colón» á la «Olinda», porque esta carecía de luz en la noche en que se realizó la colisión; porque después de haber sido despachada por la Capitanía, no emprendió viaje inmediatamente, sino que se limitó á abandonar su fondeadero y se colocó en el paso por donde entran al puertó las embarcaciones menores,

porque los daños hubiesen sido menores si el Capitán Mandriotti no hubiese abandonado su nave, encargándola á menores de edad; y porque éstos se negaron á aceptar el auxilio de los tripulantes del «Colón», manifestando que nada podían hacer mientras no llegara el Capitán; que seguida la causa por los trámites de la vía ordinaria las partes han ofrecido y actuado las pruebas que han convenido á sus derechos y presentados sus alegatos, su estado es de sentencia.

Considerando:

Primero: que la efectividad del daño causado por el «Colón» á la barca «Olinda», está reconocida por los demandados y constatada con el certificado de fojas 81 vuelta, declaraciones de fojas 87 á 91 y con el acta de fojas 12 del cuaderno de inspección ocular.

Segundo: que la responsabilidad de los demandados por el referido daño se demuestra con el mérito de las actuaciones de fojas 160 á fojas 173, ofrecidas como pruebas por ambas partes y de las que resulta que practicada una información sumaria por la autoridad marítima en ejercicio de sus atribuciones legales, á raíz de los sucesos y juzgando con un criterio profesional y técnico, declaró á fojas 171 que el Capitán del vapor «Colón» es el causante de la avería por no haber tomado las precauciones necesarias al acercarse al fondeadero, y además, por que habiendo tenido conocimiento de la presencia de un bulto en el lugar del tráfico, aviso que le fué dado por el timonel de guardia, no ejecutó maniobra capaz de evitar todas las probabilidades de un choque, que, en el caso de que se trata, pudo ser evitado por los tripulantes del vapor, y que realizado en las condiciones en que se encontra-

ba la balandra revela descuido en el gobierno del «Colón».

Tercero: que la sumaria información de la referencia, constituye un instrumento auténtico con todos los requisitos de ley y por tanto su valor es el de prueba plena.

Cuarto: que los demandados han argüido en su defensa que la «Olinda» no llevaba la luz reglamentaria, lo que motivó la multa de 5 soles que por esa falta le impuso la autoridad marítima, y que tal circunstancia, originó el choque, que no se habría producido si la citada balandra hubiese sido distinguida por el Capitán mediante la luz blanca que ha debido tener en el palo mayor.

Quinto: que esa obligación no exime la responsabilidad de los demandados, porque en la información practicada por el Capitán del Puerto se ha comprobado que antes del choque fué advertido el Capitán del «Colón», de la presencia de un bulto en el lugar del tráfico, de modo que no fué indispensable la presencia de la luz, para darse cuenta de la existencia de un obstáculo en el camino, y proceder en la maniobra en forma de evitar el choque.

Sexto: que también se ha alegado que la «Olinda», fué despachada por la Capitanía y que debió emprender viaje inmediato, lo que no hizo, sino que abandonó su fondeadero y se colocó en el tránsito dando lugar al choque con el «Colón», que si entró en la noche fué en ejercicio de un legítimo derecho, que los demandados sostienen haber demostrado á fojas 6 y 7 del expediente seguido con la Compañía de Seguros Rimac.

Sétimo: que en orden á lo primero consta del certificado de fojas 83 vuelta, que la balandra no había sido despachada por el Resguardo el 26 de enero y aunque lo había sido por la Capitanía,

no pudo emprender viaje, mientras no lo fuera también por el Resguardo.

Octavo: que respecto al segundo punto consta de autos que se pidió el expediente en el que los demandados sostienen haber probado el derecho del «Colón» para penetrar á la bahía á cualquiera hora de la noche, y no aparece en las fojas citadas en el alegato, ni en las demás de dicho expediente, actuación ninguna que sustente tal aserto, y más bien se vé á fojas 175 de este expediente, que Chiappe en el tercer extremo pidió que se recabase informe del Capitán del Puerto, sobre ese hecho, y habiéndose resuelto por el auto de fojas 176 que no procedía, legalmente, la actuación de esa prueba en la forma pedida y que haga uso la parte de su derecho ante quien viere convenirle, no consta que Chiappe solicitara directamente ese informe ni que lo presentase en la causa, con lo que debe tenerse por no probada la afirmación de la referencia.

Noveno: que en cuanto á la valorización del daño, obra á fojas 133 el dictamen pericial de dirimencia que lo determina en la cantidad de 113 libras, operación que constituye prueba plena, conforme á la parte final del artículo 720 del Código de Enjuiciamientos Civil, y aunque esa operación fué objetada á fojas 134, exigiéndose mayor detalle en los elementos empleados en las operaciones, el perito dió la explicación necesaria á fojas 157, haciendo referencia al auto de fojas 109 vuelta, que resolvió idéntica observación.

Por tales razones, administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: declarando fundada la demanda de fojas 1 sólo hasta la cantidad de 113 libras oro sellado, por las indemnizaciones reclamadas, las que serán entregadas dentro de tercero día por Chiappe Hermanos. Y por esta mi sentencia defi-

nitivamente, juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en el Callao; á 18 de octubre de 1910.

Neptalí Chávarri.

Dió, pronunció etc.—*R. Romero Lozada.*

AUTO AMPLIATORIO DE PRIMERA INSTANCIA

Callao 26 de octubre de 1910.

Autos y vistos; y atendiendo: á que el dictamen del dirimente en cuanto se refiere á los gastos judiciales, está conforme con los documentos presentados como prueba por el demandante, los que en su oportunidad no fueron objetados por los demandados; y á que el dictamen del dirimente produce prueba plena: se declara sin lugar la modificación solicitada por Chiappe Hermanos en su escrito de fojas 260.

Chávarri.

Ante mí.—*R. Romero Lozada.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 6 de julio de 1911.

Vistos; y considerando: que las 18 libras oro que se reclaman por gastos judiciales no pueden ser materia de la indemnización por el daño á que se contrae el presente juicio; confirmaron la sentencia apelada de fojas 255, su fecha 18 de octubre último, por la que se declara fundada la demanda interpuesta por don Nicolás Mandriotti, en su escrito de fojas 1, entendiéndose que la indemnización que corresponde pagar á los demandados Chiappe Hermanos es sólo de 95 libras oro sellado; revocaron en consecuencia, el auto de fojas 261 vuelta, su fecha 26 del mismo mes, por el que se declara sin lugar la modificación pedida á fojas 260, la que declararon fundada; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Pérez.—Correa y Veyán.—Herrera.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A media noche del 25 de enero de 1904, el vaporcito «Colón», que entraba al puerto del Callao; chocó con la balandra «Olinda», que estaba allí fondeada, y le causó las averías descritas á fojas 12 y siguientes del cuaderno agregado de inspección ocular. Esa colisión motiva el presente juicio, en que el dueño y capitán de la balandra demanda á los propietarios del vapor los daños y perjuicios sufridos.

En ambas instancias se ha declarado fundada la acción reduciéndose en la segunda á 95 libras oro la indemnización debida por los demandados.

Esa resolución no está ajustada al mérito de las pruebas ni á las disposiciones legales respectivas, en concepto del Fiscal.

Según las declaraciones de fojas 87 á fojas 91, la balandra no se hallaba en el fondeadero que le correspondía. Debiendo zarpar de un momento á otro, había abandonado aquél y tomado otro distinto, estorbando el paso de las naves que entraran (fs. 170).

Del sumario de fojas 160 vuelta á 173, resulta plenamente acreditado que la balandra no tenía más luz que la interior de cámara; que estaba á cargo de tres muchachos de 14, 17 y 18 años; que su capitán no estaba á bordo; y que carecía de amarras, teniendo sólo una ancla. Por la falta de luz y el descuido del patrón de la balandra, se impuso á éste las penas de multa, con

forme al artículo 152 del Código de Marina Mercante, y de suspensión, con arreglo al 237 del mismo; reconociéndose así por la autoridad marítima la responsabilidad profesional en que se había incurrido.

El artículo 631, inciso 8º, del Código de Comercio, declara al capitán responsable de los daños y perjuicios que resultan por inobservancia de las prescripciones reglamentarias sobre situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes; y el 625, inciso 7º, le prohíbe pernoctar fuera del buque, salvo motivo grave ó razón de oficio, que no se han alegado ni comprobado en el presente caso.

Mientras tanto, se ha evidenciado que el capitán del «Colón» había disminuído el andar al entrar el vapor, y que, al divisar el bulto de la balandra, que no tenía luz alguna exterior, hizo cuanto fué posible para evitar la colisión. Lo primero, porque estando aquél ya próximo á su tondeadero, es inadmisibile que navegara á toda máquina; y porque, si así hubiera sido, el choque no habría ocasionado las ligeras averías que recibió la «Olinda», rémediadas con 25 libras (fojas 192 y 133), sino la destrucción del buque, como observa con razón el perito dirimente á fojas 211 vuelta. Lo segundo, porque, según todas las declaraciones, entre ellas la imparcial del pasajero Bazalar, de fojas 164, el capitán del «Colón» dictó cuantas medidas eran conducentes á eludir el encuentro y atenuar sus efectos.

Pero, aún admitiendo que en él cupiera responsabilidad al vapor, siendo manifiesto que también le cabe á la balandra, sería el caso del artículo 840 del Código de Comercio, según el cual cada uno debe soportar su propio daño.

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que hay nulidad en la sentencia de vista, debiéndose

reformularla, revocar la de primera instancia y declarar sin lugar por infundada la demanda de Mandriotti; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 7 de noviembre de 1911.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de noviembre de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que si bien resulta de lo alegado y probado, que el capitán del vapor «Colón» fué causante de la avería sufrida por la balandra «Olinda» en la noche del 26 de enero de 1904, se halla igualmente acreditado, que ésta carecía de la luz reglamentaria, por lo cual se le impuso la pena disciplinaria correspondiente, según consta del expediente copiado á fojas 160 vuelta; y que, en tal virtud, la estimación del daño debe ser objeto de la reducción prescrita en el artículo 2199 del Código Civil: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 272, su fecha 6 de julio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 255, su fecha 18 de octubre del año próximo pasado, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 1 por don Nicolás Mandriotti, para que Chiappe Hermanos le indemnicen los daños causados por dicha avería; declararon haber nulidad en el indicado fallo de

vista en lo demás que contiene; reformándolo en esta parte y revocando el de primera instancia, declararon que los demandados se hallan obligados á pagar al actor, por toda indemnización, la suma de 60 libras peruanas; y los devolvieron.

Espinosa.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.—Erásquin.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 423—Año 1911.

El carácter imprescriptible de la acción, no obsta para que en la controversia sobre propiedad á que diere mérito, aduzca prescripción alguna de las partes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Fermín Manrique y otro, en el juicio con don Federico M. Schwarz, sobre deslinde.—Procede de la Corte de Arequipa.

Excmo. Señor:

Efectuada á solicitud de la testamentaria de don Federico M. Schwarz la diligencia de deslinde de la finca «Congata», con intervención de los propietarios de los fundos confinantes don Fer-